

CANTERAS MUNICIPALES

(DECRETO HCD N° 014/2005)

(Última modificación 29 de Abril del 2.005)

TEXTOS ORDENADOS N°:

*** 3.221**

*** 3.808**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- ADHERIR a la Ley Provincial N° 2.554, la cual hace referencia a las actividades extractivas que se practican de minerales de tercera categoría en el territorio de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- DECLARAR de Interés y Patrimonio Municipal las Canteras que a continuación se detallan:

a) Cantera “Área de Servicio” ubicada en Circunscripción 4, Sección 2, Manzana 24, Parcela 1, de nuestra localidad.

	<i>Coordenadas X</i>	<i>Coordenadas Y</i>
A	4853075,06	2613720,07
B	4853013,34	2613739,01
C	4852999,36	2613657,80
D	4853059,41	2613646,18

b) Cantera “Zona de Chacras” ubicada en Circunscripción 3, Sección 1, Manzana 23, Parcela 5, de nuestra localidad

	<i>Coordenadas X</i>	<i>Coordenadas Y</i>
A	4851947,83	2610218,08
B	4851855,11	2610165,80
C	4851854,85	2610081,83
D	4851947,45	2610094,76

c) Cantera “Municipal” ubicada en Circunscripción 4, Sección 2, Manzana 23, Parcela 1, de nuestra localidad.

	<i>Coordenadas X</i>	<i>Coordenadas Y</i>
A	4851727,83	2612390,01
B	4851717,99	2612617,36
C	4851555,25	2612730,02
D	4851563,16	2612386,22

Artículo 3°.- CREAR el Cuerpo de Inspectores Mineros dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal, cuyo objetivo será dar estricto cumplimiento a la Presente Ordenanza y a todas las normativas vigentes.-

Artículo 4°.- QUEDA terminantemente prohibido el acopio de áridos, Material denominado de tercera categoría, dentro de la zona Urbana.-

Artículo 5°.- DETERMINAR que el Departamento Ejecutivo Municipal en un plazo no mayor a treinta días de promulgada la presente procederá a realizar un estudio del Impacto Ambiental a las canteras arriba enunciadas, y de esta manera se dará cumplimiento a un requisito exigido por la Ley Nacional 24.585.-

CAPÍTULO II DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 6°.- REGLAMÉNTENSE el emplazamiento de las canteras para la extracción de minerales de tercera categoría que se encuentran dentro del ejido Urbano de la Ciudad de Caleta Olivia. Se entiende por tales arenas, canto rodado, cascajo, pedregullo, toscas, rocas de aplicación (piedra laja, areniscas, graníticas, mármoles y toda piedra que se usa para enlucido o revestimiento).-

Artículo 7°.- La extracción solo podrá llevarse a cabo en las áreas determinadas por la Dirección de Planeamiento y de acuerdo a las siguientes limitaciones:

a) No se podrá realizar a la vera de rutas nacionales, provinciales, caminos municipales, vecinales o huellas consolidadas. La cantera deberá estar ubicada como mínimo a cien (100) metros de los citados caminos o

rutas, contados a partir del eje de las mismas. Exceptúase del cumplimiento de este requisito a los establecimientos que estén habilitados por esta Municipalidad con anterioridad a la vigencia de la presente.

b) No podrá extraerse ningún tipo de material en la cercanía de muros y cercados linderos a la explotación, debiéndose dejar dos (2) metros sin excavar, para luego por cada metro de profundidad se deberá dejar un talud en relación 1:2, o sea una pendiente igual a 0.5.

c) Se deberá asegurar la estabilidad de los postes de distribución de energía eléctrica, telefónica u otros de prestación de servicios públicos existente o a instalarse dejando una superficie mínima de terreno sin excavar de dos (2) metros, procediendo desde ese punto en forma similar al inciso b) del presente artículo, es decir, construyendo un talud de relación 1:2.-

Artículo 8°.- La habilitación para la instalación de una cantera de extracción de minerales de tercera categoría será concedida por el Departamento Ejecutivo y tendrá el carácter de precaria, estando sujeta a la presente y podrá ser revocada por el mismo cuando por razones técnicas o de seguridad resulte aconsejable, sin derecho a reclamo e indemnización por parte del permisionario.-

Artículo 9°.- Para el otorgamiento del permiso de la habilitación, además del certificado de Productor Minero de tercera categoría, el interesado deberá presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y Apellido del solicitante.
- b) Documento de identidad.
- c) Domicilio comercial, particular y número de teléfono.
- d) Estudio de Impacto Ambiental firmado y avalado por profesional competente en la materia de acuerdo a la Sección Segunda "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera" del Código de Minería, el mismo deberá contar además de un plan de recomposición del terreno.
- e) Plano de ubicación de la cantera o lote a explotar dentro del ejido municipal, el mismo deberá estar referenciado, acotado, escala y firmado por profesional matriculado.
- f) Fotocopia autenticada de la documentación que acredite la titularidad del derecho de explotación.
- g) Mecanismo de extracción.
- h) Horario de trabajo y estimación del personal a emplear.
- i) Constancia oficial de haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 2.554/00, su Decreto reglamentario N° 1460.-

Las solicitudes serán entregadas por triplicados, quedando la original en poder del solicitante, una copia para la Municipalidad y otra para la Delegación Local de la Policía Minera que será remitida a la Dirección de Minería Provincial.-

Artículo 10°.- Las canteras ubicadas en terrenos fiscales ya sean estas Municipales, Provinciales o Nacionales, deberán contar con el correspondiente permiso de explotación de la autoridad competente.-

Artículo 11°.- El permiso para el emplazamiento de las canteras al que se refiere el Artículo 1°, no podrá ser transferido a terceros, ni cambiado el objeto para el que fue otorgado. En tal caso el permisionario deberá solicitar la baja y el nuevo interesado solicitará el permiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°.-

Artículo 12°.- Una vez otorgado el permiso, el permisionario presentará al Municipio los planos altímetros, firmados por Profesional Matriculado, del terreno existente y trimestralmente nivelaciones de control, con lo que se verificarán los metros cúbicos extraídos.-

Artículo 13°.- El emplazamiento de canteras en espacios cercanos a las playas marítimas en ningún caso implicará devastación ni depredación. Si se incurriera en cualquiera de estos hechos o si dicha extracción ocasionara problemas erosivos en las playas próximas o colindantes el Departamento Ejecutivo podrá revocar el permiso. Dicha revocación no otorgará derecho alguno al permisionario para formular reclamo o solicitar indemnización.-

Artículo 14°.- La revocación del permiso, cualquiera sea la causa que la origina, implicará el cese inmediato de las labores por el tiempo que la Municipalidad considere necesario.-

Artículo 15°.- El permisionario está obligado a facilitar la fiscalización de la explotación y a suministrar todos los datos que se le requieran, como así también exhibir ante la Autoridad Municipal, la documentación exigida por esta ordenanza.-

Artículo 16°.- ESTABLÉCESE como derecho de Habilidadación de Comercio e Industria, según lo establecido en el Capítulo X de la Ordenanza N° 348 (T.O.), el valor estipulado para Rubro I, Categoría "A", de la ORDENANZA GENERAL TARIFARIA ANUAL.-

Artículo 17°.- INCORPÓRASE a la ORDENANZA GENERAL TARIFARIA N° 3033, en el Capítulo IV, Artículo 22° "in fine", el siguiente párrafo:

"La canteras dedicadas a la extracción de minerales de tercera categoría deberán tributar bimestralmente un valor de 0,25 módulos por cada metro cubico de material extraído".-

Artículo 18°.- A fin de cumplimentar el tributo establecido en la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual, Capítulo IV, Artículo 22°, el permisionario deberá presentar la siguiente documentación:

- a) *Declaración Jurada (Anexo I).*
- b) *Guía de Transporte de Minerales de Tercera Categoría (Anexo II).*

El permisionario deberá confeccionar los vales por triplicado con numeración correlativa, de acuerdo con el modelo indicado en el inciso b), agrupándolos en talonarios de cien (100) números cada uno. Previo a su utilización los presentará en la Municipalidad para su control y sellado. Del mismo quedará original para el permisionario, una copia para el transportista y la otra para la autoridad de control cuando así lo requiera.

Artículo 19°.- El permisionario presentará bimestralmente en la Municipalidad la Declaración Jurada establecida en el inciso a) del Artículo anterior, debidamente conformada, junto con los vales asentados en la misma. La presentación se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que corresponda los datos consignados.-

CAPÍTULO III **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 20°.- Queda prohibido el emplazamiento de canteras en las áreas declaradas o que se declaren en el futuro como reservas paisajistas, ecológicas y/o cuando a juicio del Municipio el mismo sea considerado de interés público.-

Artículo 21°.- La trituradoras, zarandas y cintas transportadoras en toda su extensión, empleadas en la molienda de minerales, deberán estar cubiertas para impedir la dispersión del material más fino por acción de los vientos.-

Artículo 22°.- Todo vehículo que circule transportando los minerales señalados en el Artículo 1°, de la presente, deberá hacerlo provisto de una copia de la Guía de Transporte de Minerales de Tercera Categoría que se menciona en el Artículo 13°. La falta del mismo determinará el secuestro del vehículo y su inmediata remisión a dependencias municipales hasta que el conductor regularice su situación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda por imperio de la Ley Nacional de Transporte N° 24.449, Ley Provincial N° 2.417/96 y Ordenanza Municipal N° 2066.-

Artículo 23°.- Las sanciones por las infracciones a la presente Ordenanza, su reglamentación y disposiciones que se dicten, serán:

- a) *Apercibimiento.*
- b) *Multa.*
- c) *Suspensión de habilitación para desarrollar actividades hasta regularizar la situación que provoco la sanción.*
- d) *Revocación de habilitación para desarrollar actividades.-*

Artículo 24°.- Se impondrá multas de 500 a 1000 módulos por aquellas faltas que no signifiquen daño a la salud de las personas o el ambiente, sin perjuicio de aplicarse las penas de suspensión hasta tanto no normalice la situación que produjera la sanción.

Se impondrá multas de 1001 a 10.000 módulos para aquellas faltas que pudieran poner en peligro la salud de las personas o signifique un daño al ambiente, sin perjuicio de aplicarse las otras penas que correspondieran.

Artículo 25°.- Serán consideradas infracciones las faltas que a continuación se detallan, sin perjuicio de aquellas contempladas en la legislación vigente:

De Transporte:

- *Transitar sin la debida lona tapa carga.*
- *Transporte de material y/o máquinas que no cumplan con las normas mínimas de seguridad.*
- *Acciones que por negligencia durante el transporte de material pudieran poner en peligro la seguridad de personas o de bienes propios o de terceros.*

De Circulación:

- *Circular sin la guía de transporte o con datos falsos de cantidad y tipo de material transportado.*
- *No acatar la orden de detención que realice los Inspectores Mineros.*
- *No entregar copia de la guía de transporte cuando le sea requerida.-*

De Señalización:

- *Falta de carteles indicadores de entrada y salida de máquinas a ambos accesos de la cantera.*
- *Falta de carteles indicadores donde figure nombre de la cantera, titula y N° expediente de habilitación.*
- *Falta de cercado perimetral, falta de mojones según lo establece las disposiciones vigentes.*

De extracción:

- *Acopio o disposición de infraestructura fuera de los límites de la cantera.*
- *Realización de destapes, sondeo o extracción fuera de los límites autorizados.-*